

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (ENERO-JUNIO 2008)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 22 de mayo de 2008 (asunto C-462/06). En el asunto, cuyo origen se encuentra en una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 234 por la Cour de Cassation de Francia mediante resolución de 7 de noviembre de 2006, el Tribunal de Luxemburgo declara que la regla de competencia especial prevista en el **artículo 6, número 1, del Reglamento 44/2001** no puede aplicarse a un litigio que se encuentre regido por la **sección 5 del capítulo II de dicho Reglamento**, donde se contiene la regulación de la competencia aplicable en materia de contratos individuales de trabajo. La aplicación de dicho artículo 6 podría generar consecuencias contrarias al objetivo de protección específicamente perseguido mediante la introducción en el Reglamento de una sección singular relativa a los contratos de trabajo. Y tampoco es posible que sea el trabajador el único que tuviese la facultad de acogerse a la posibilidad de invocar la norma del artículo 6, número 1, dado que ello sería contrario al **principio de seguridad jurídica**.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 23 de enero de 2008. Se declara la **competencia de los tribunales españoles** para enjuiciar **delitos de tráfico de inmigrantes clandestinos hacia España perpetrados por extranjeros en aguas internacionales**. A tal efecto, se fundamenta el conocimiento de los hechos por los órganos jurisdiccionales nacionales en atención al **principio de territorialidad** en relación al lugar de comisión del delito. Para ello se lleva a cabo una interpretación

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

según los criterios contenidos en la Resolución del Pleno no Jurisdiccional de 3 de febrero de 2005, según la cual el lugar de comisión del delito debe establecerse mediante el criterio de la denominada «**teoría de la ubicuidad**», la cual se encuentra presente en un importante número de Estados europeos cuyas legislaciones penales la han adoptado positivamente. En atención a la misma, se entiende que el delito se consuma en todos los lugares en los que se ha llevado a cabo la acción, en el lugar en el que se haya producido el resultado o en el lugar que el autor piensa atacar el orden jurídico nacional.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil), de 31 de diciembre de 2007. En la misma se declara no haber lugar al recurso de casación formulado por la sindicatura de la quiebra de la sociedad española demandante contra la sentencia dictada en apelación. En ésta se estimó el recurso de la demandada, una sociedad estadounidense, declarándose la **incompetencia de los tribunales españoles** para conocer del asunto por **falta de jurisdicción** y, por lo tanto, desestimándose la demanda de primera instancia. A los efectos de determinar la incompetencia de nuestros tribunales, es determinante en el caso el hecho de que la Sala estime que la responsabilidad debatida no sea de naturaleza extracontractual, dada existencia de un vínculo contractual previo entre las partes y, por ello, estar directamente relacionada la producción del daño con la violación del contrato existente.

2. Proceso con elemento extranjero

A) Derecho aplicable al proceso

a) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Polejowski c. Polonia (demanda 38399/02). En el supuesto tratado, el demandante, Sr. Polejowski, de nacionalidad polaca, nacido en 1939 y residente en la localidad de Miecheucino (Polonia), se encontraba desempleado y percibía una pensión de invalidez mensual. El demandante acudió al Tribunal alegando la violación del **artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** en lo que se refiere al derecho a un proceso judicial justo y ello debido al rechazo de los tribunales polacos de eximirle del pago de unas **costas judiciales**, que suponían una cuantía veinte veces superior a sus ingresos mensuales, por un asunto sobre propiedad. El Tribunal observa que la ley polaca, al iniciarse un procedimiento, puede reclamar el pago de costas judiciales por parte del demandante si su situación económica mejora conforme avance el proceso. Asimismo, hace notar que los tribunales ordinarios polacos no contemplan una exención parcial de las costas judiciales, y que fallan de manera notable al no tener en consideración la situación económica y personal de los demandantes. Por todo ello, concluye por unanimidad que ha existido **violación del artículo 6.1** del referido Convenio y otorgan una compensación económica al demandante.

b) Tribunales estatales

B) Asistencia judicial internacional

a) Notificaciones

i) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal del Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 8 de mayo de 2008 (asunto C-14/07). En esta interesante sentencia se hace un detallado análisis del **artículo 8, apartado 1 del Reglamento 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, en concreto en relación a tres cuestiones.

En primer término se establece que el destinatario de un escrito de demanda no tiene derecho a negarse a aceptar el documento por el hecho de que la misma vaya acompañada de **anexos constituidos por documentos acreditativos que no estén redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en alguna lengua del Estado miembro de origen que entienda el destinatario**. Se debe tratar de documentos meramente probatorios y que no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda, esto es, el destinatario debe estar en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco del procedimiento judicial en el Estado miembro de origen. La determinación de la verificación de tal extremo corresponderá al juez nacional.

En segundo lugar, el hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación haya **acordado en el ejercicio de su actividad profesional en un contrato con el demandante que la lengua utilizada en la correspondencia entre ellos sería la del Estado miembro de origen**, no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, aunque sí un **indicio** que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen.

Finalmente, el destinatario de un escrito de demanda no puede invocar el citado artículo 8, apartado 1, para negarse a aceptar los anexos de un documento que no estén redactados en lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, ha celebrado un **contrato en el que se acordó que la lengua utilizada en la correspondencia sería la del Estado miembro de origen**. Ello será así cuando se trate de anexos transmitidos que se refieren a dicha correspondencia y que están redactados en la lengua acordada.

ii) Tribunales estatales

b) Práctica de prueba

i) Tribunales supraestatales

ii) Tribunales estatales

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 3ª) de 11 de julio de 2008 (asunto C-195/08). Se trata de la primera sentencia tramitada por el Procedimiento Prejudicial de Urgencia, habiéndose resuelto en el plazo de dos meses, dado que el asunto fue admitido a trámite el 14 de mayo. Se establece que una vez dictada y comunicada al órgano jurisdiccional de origen una resolución de no restitución, es irrelevante, a efectos de la expedición del certificado del **artículo 42 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, que dicha resolución haya sido suspendida, reformada, anulada o, en cualquier caso, no haya devenido firme o haya sido sustituida por una resolución de restitución, en tanto la restitución del menor no se haya producido efectivamente. Si no se ha expresado duda sobre la autenticidad del certificado y éste se ha expedido conforme al formulario cuyo modelo figura en el anexo IV del Reglamento, no se permite la oposición al reconocimiento de la resolución de restitución y únicamente le incumbe al órgano jurisdiccional requerido el constatar la fuerza ejecutiva de la resolución certificada y disponer la inmediata restitución del menor.

Asimismo se establece que, salvo que se trata de los supuestos en los que el procedimiento se refiere a una resolución certificada con arreglo a los artículos 11, apartado 8, y 40 a 42 del citado Reglamento, cualquier parte interesada puede **solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial**, aun en el supuesto de que no se hubiera presentado previamente una solicitud de reconocimiento de la resolución.

Por último, dado que el **artículo 31, apartado 1** del Reglamento establece que en esta fase no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite la ejecución, no es aplicable a un procedimiento de no reconocimiento de una resolución judicial iniciado sin la previa solicitud de reconocimiento respecto a la misma resolución. En dicho caso la parte demandada podrá presentar alegaciones.

B) Tribunales estatales

4. Orden europea de detención y entrega

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 17 de julio de 2008 (asunto C-66/08). Se declara que el **artículo 4, número 6**, de la **Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002**, relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que una persona reclamada es “**residente**” del Estado miembro de ejecución si ha establecido su residencia real en éste y “habita” en él si, a raíz de una permanencia estable de cierta duración en ese Estado miembro, ha creado vínculos con ese Estado que tengan una fuerza similar a los resultantes de una residencia.

Para determinar si existen vínculos entre la persona reclamada y el Estado miembro de ejecución que permitan considerar que esa persona “**habita**” en él en sentido de dicho artículo 4, número 6, corresponde a la autoridad judicial de ejecución efectuar una apreciación global de varios de los elementos objetivos que caracterizan la situación de dicha persona. Entre los mismos figuran, en particular, la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia de la persona reclamada, así como los lazos familiares y económicos que mantenga esa persona con el Estado miembro de ejecución.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 12 de agosto de 2008 (asunto C-296/08). En relación a una petición prejudicial planteada por la Chambre de l’instruction de la tour d’appel de Montpellier se declara que el artículo 31 de la **Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002**, relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que únicamente se refiere al caso en que el régimen de orden de detención europea es aplicable. Ello no acontece cuando una solicitud de extradición se refiere a actos cometidos antes de una fecha indicada por un Estado miembro en una declaración efectuada al amparo del **artículo 32** de la Decisión marco referida. Éste ha de interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro de ejecución aplique el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, establecido por acto del Consejo de 27 de septiembre de 1996, y firmado en esa misma fecha, aun cuando el inicio de la aplicación del Convenio en dicho Estado miembro sea posterior al 1 de enero de 2004.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

1. Materiales legislativos.

Rico ha resultado el balance del primer semestre de 2008 en la actividad normativa de los diferentes legisladores.

A) En el plano supraestatal es preciso comenzar con una referencia al Derecho procesal civil internacional de ámbito comunitario europeo y, más concretamente, con la Comunicación de 2 de julio de 2008 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en la que se incluye el Informe sobre la ejecución del Programa de La Haya en 2007, COM(2008) 373 final (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0373:FIN:ES:PDF>),

desgranado en los tres tradicionales bloques: sobre seguimiento de la adopción de medidas en el año de referencia (con sendos puntos sobre cooperación judicial en materia civil y en materia penal); sobre seguimiento de la transposición nacional de normas comunitarias (distinguiendo asimismo la justicia civil de la penal); y sobre conclusiones (donde se informa de que, con el fin de relanzar y dar un nuevo impulso a la acción de la UE, especialmente en los sectores en que se ha avanzado poco en los últimos años, la Comisión prevé presentar una Comunicación sobre el futuro de las políticas de justicia, libertad y seguridad en 2008 que constituirá la base para debatir y

preparar el nuevo programa plurianual en la materia para el periodo 2010-2014, y sucederá a los Programas de Tampere y de La Haya).

En esta misma parcela, y en lo que atañe a los actos de cooperación procesal, resulta preciso subrayar la adopción de la Decisión de la Comisión de 8 de abril de 2008 que modifica a su vez la Decisión 2001/781/CE por la que se aprueba un Manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables, en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, publicada en el DOUE L 173 de 3 de julio de 2008 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:173:0017:0021:ES:PDF>); por virtud de la aludida Decisión se añaden al citado Manual, tras la referencia al Reino Unido, los datos correspondientes a Chequia, Dinamarca, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia. En el mismo campo de la cooperación judicial incide la propuesta presentada por la Comisión el 23 de junio de 2008 para que se adopte una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo para modificar la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil: propuesta de la Comisión, COM(2008) 380 final (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0380:FIN:ES:PDF>), motivada en el doble ánimo de reforzar el papel de la Red en sus tareas de cooperación judicial entre los Estados miembros (en particular, la aplicación efectiva y concreta por los jueces y los demás profesionales del Derecho de los actos comunitarios y de los convenios en vigor entre los Estados miembros) así como de consolidar la funcionalidad de dicha Red en materia de acceso efectivo de los ciudadanos a la justicia en el marco de litigios transfronterizos.

En lo concerniente al subsector de la eficacia transfronteriza de las decisiones judiciales, es de destacar la promulgación el 6 de marzo del Libro Verde sobre la eficacia en la ejecución de las decisiones judiciales en la Unión Europea: transparencia del patrimonio de los deudores, COM(2008) 128 final (http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2008/com2008_0128es01.pdf), cuyo objetivo es iniciar un amplio proceso de consultas entre las partes interesadas sobre cómo mejorar la transparencia de la situación patrimonial de los deudores en el espacio de libertad, seguridad y justicia, cuestión a la que la Comisión ha venido prestando constante atención desde su Comunicación de 1998 “Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea” (DO C 33 de 31 de enero de 1998, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1998:033:0003:0017:ES:PDF>); partiendo de una exposición de las dificultades actualmente existentes en la materia (debidas, sobre todo, a la disparidad de las regulaciones nacionales en tal ámbito), este nuevo texto plantea hasta diez cuestiones con indicación de posibles soluciones. Una materia esta, recuérdese, a la que C. OTERO GARCIA-CASTRILLON dedicó en 2007 la brillante monografía *Cooperación judicial civil en la Unión Europea: el cobro de deudas*, editada por Dykinson (Madrid, 2007).

En otro ámbito de creciente relevancia del Derecho procesal internacional es de reseñar la importancia de la promulgación de la tan esperada Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136 de 24 de mayo de 2008, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>); este instrumento, que trae causa inmediata del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil de abril de 2002 (en el que se hacía balance de la situación imperante en lo que respectaba a métodos de solución en la UE y con el que inició una amplia consulta con los Estados miembros y las partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación), tiene como objetivo prioritario asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la comunitaria encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, que debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios, en particular contribuyendo al correcto funcionamiento del mercado interior (más concretamente en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación); si bien la Directiva sólo se refiere a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, nada impide que los Estados miembros apliquen sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional (una de las razones cuyo debate más ha retrasado la promulgación del texto). Sobre la presente Directiva debe hacerse notar que ya se había emitido la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 251 (2) del Tratado CE con respecto a la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la misma (COM[2008] 131 final, de 7 de marzo de 2008 <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0131:FIN:ES:PDF>).

No queremos cerrar el bloque de la actividad normativa de la UE en este campo sin hacer referencia a dos iniciativas que han de ofrecer interesantes perspectivas de futuro para su estudio por los investigadores o los prácticos del Derecho y cuyos desarrollos habrá que seguir de cerca: nos referimos, por una parte, al documento referido a las relaciones externas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil aprobado por el Consejo JAI celebrado en Luxemburgo el 6 de junio de 2008; y, por otra parte, a la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo “Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)”, COM(2008) 329 final, promulgado el 30 de mayo de 2008 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0329:FIN:ES:PDF>).

En lo que atañe al **campo convencional bilateral**, por fin, este semestre ha visto la publicación en el BOE nº 67, de 18 de marzo de 2008, del Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza en materia policial y aduanera, hecho *ad referendum* en Évora el 19 de noviembre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/03/18/pdfs/A16047-16050.pdf>).

B) En el plano estatal del Derecho procesal civil internacional patrio dos interesantes noticias han afectado a un mismo ámbito. Nos referimos, por un lado, a la presentación en Murcia por el Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo, de varias iniciativas tecnológicamente innovadoras que se van a poner o se han puesto en marcha en dicha capital y que podrían extenderse a otras Comunidades Autónomas e incluso al resto de Europa, como es el caso del sello electrónico o 'e-apostilla' (La Ley, Diario de Noticias, 31 de julio de 2008), una experiencia piloto novedosa a nivel continental consistente en un sello electrónico que garantiza la legalidad de las firmas en casos, por ejemplo, de una adopción internacional u otros trámites; y, por otro lado, al Oficio de la Directora General de Registros y Notariados de 30 de abril de 2008, dirigido al Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza, estableciendo la no validez de la apostilla electrónica en nuestro sistema jurídico en el estado actual de cosas en tanto que la anterior iniciativa no alcance entidad normativa (el texto puede verse en el área de noticias de la página <http://www.intermigra.info/extranjeria/index.php>).

2. Materiales doctrinales.

La producción científica extranjera y española en el objeto propio de esta Crónica, abundante a lo largo del primer semestre de 2008, merece ser glosada en relación a algunas de sus aportaciones más destacadas.

Desde una perspectiva amplia del Derecho procesal civil internacional, merece reseñarse la celebrada monografía de A. LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, *Litigios transfronterizos sobre derechos de propiedad industrial e intelectual*, Dykinson, Madrid, 2008, un autor cuya especialización en esta materia resulta sobradamente reconocida entre nosotros. En el enfoque comunitario europeo de la cuestión, algunas destacables aportaciones han sido las de J.J. ALVAREZ RUBIO, “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia” en el nº 15 de esta Revista; de S. CARRERA y F. GEYER, “El Tratado de Lisboa y un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 29 (enero-abril de 2008), pp. 133 ss.; y de R. WAGNER, “Vereinheitlichung des Internationalen Privat- und Zivilverfahrensrechts neun Jahre nach Inkrafttreten des Amsterdamer Vertrags”, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2008, nº 31, pp. 2225 ss.

A) Por subsectores, y comenzando por la **competencia judicial internacional**, una magnífica referencia científica representa, por su estructura y calidad, la publicación de doscientas cincuenta páginas de D.P. FERNANDEZ-ARROYO GIMÉNEZ, “Compétence exclusive et compétence exorbitante dans les relations privées internationales”, en el *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 323 (2006), aparecida en este período; del mismo modo, un alcance doctrinal genérico ofrece el artículo de V. RETORNAZ y B. VOLDERS sobre “Le for de nécessité: tableau comparatif et évolutif”, aparecido en la *Revue Critique de Droit International Privé*, 2008, nº 2, pp. 225 ss.

Por otro lado, un tema clásico cual la atribución de virtualidad a las partes para determinarla ha sido objeto de estudios de evidente calado: nos referimos a las monografías de A. BRIGGS, *Agreements on Jurisdiction and Choice of Law*, Oxford University Press, 2008 (dividida en trece capítulos, el noveno de ellos dedicado a las normas *ad hoc* del Reglamento 44/2001) en la doctrina extranjera y de F. GARAU SOBRINO, *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, Madrid, 2008, entre nosotros, así como al artículo de E. RODRIGUEZ PINEAU, “Agentes comunitarios y autonomía de la voluntad: ¿es posible derogar la CJI de los Tribunales de los Estados miembros?”, publicado en el nº 15 de esta Revista.

Engarzando con lo anterior, y en lo que atañe a los instrumentos europeos en la materia, subrayaremos tres referencias: el excelente artículo de A. QUIÑONES ESCAMEZ, “¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 30 (mayo-agosto de 2008, <http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=4&IDN=657&IDA=27106>), la nueva entrega sobre la jurisprudencia del Convenio de Lugano de L. KILLIAS, “Rechtsprechung zum Lugano-Übereinkommen”, *Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht / Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, nº 5 (2007), pp. 803 ss.; y el comentario de A. DUTTA sobre la sentencia del TJCE en el asunto C-339/07, *Seagon v. Deko Marty Belgium NV*, bajo la rúbrica “Jurisdiction for insolvency-related proceedings caught between European legislation”, aparecida en la *Lloyd’s Maritime and Commercial Law Quarterly*, 2008, pp. 88 ss. Con un carácter más universal debemos hacernos eco del artículo de C.A. GABUARDI, “Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 121 (2008), pp. 69 ss.

Por último, dos aportaciones de interés han incidido en el mismo tema: la de C. ESPOSITO MASSICCI, “Sobre la emergencia de una excepción a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados ante las violaciones graves de los derechos humanos”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz* 2007, pp. 205 ss., y la de J. FERRER LLORET, “La inmunidad de jurisdicción del Estado ante violaciones graves de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2007, nº 1, pp. 29 ss.

B) Continuando con el **proceso con elemento extranjero**, hallamos una diversidad de aportaciones que, pese a su heterogeneidad, exponemos como sigue. En primer término sobresale la obra de V. CUARTERO RUBIO, *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos*, editada por [Iustel](#), donde en seis capítulos la autora aborda la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, y su transposición cuasi literal al ordenamiento español; la trascendencia de las modificaciones introducidas por dicha norma comunitaria, de evidente importancia para el práctico del Derecho, precisan el análisis de la necesidad de delimitar correctamente a qué litigios se aplican las nuevas normas, de quiénes son sus beneficiarios, de cómo quedan afectadas las condiciones para que se reconozca al litigante su derecho a la justicia gratuita, de qué alcance tiene su reconocimiento, a lo que se une el interés en la creación de un procedimiento para la

solicitud y transmisión de solicitudes de justicia gratuita, distinto de los utilizados hasta ahora, con formularios propios y más garantías.

Si seguimos con los estudios sobre los instrumentos comunitarios europeos, es de ley aludir al artículo de L.F. CARRILLO POZO, “La aplicación en España del Reglamento 1348/2000 sobre notificaciones internacionales: una mirada desde la LEC”, *La Ley*, nº 6947 (16 de mayo de 2008), pp. 1 ss., donde se concluye que el éxito en la aplicación del citado Reglamento depende en buena medida de la infraestructura que le aportan las legislaciones procesales nacionales, habiendo tropezado en España con dificultades derivadas de la inadaptación de la LEC a las peculiaridades de la cooperación internacional, que genera incertidumbres y lagunas (siendo el objetivo de este artículo ofrecer claves para la coordinación de ambas normativas). Sobre los Reglamentos comunitarios relativos al proceso monitorio y al proceso de escasa cuantía señalaremos a J.A. LOPEZ RODRIGUEZ, “La propuesta de técnica monitoria del Reglamento del Parlamento Europeo por el que se establece un proceso monitorio europeo”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 757 (2008), pp. 12 ss.; a J.P. CORTES DIEGUEZ, “El proceso europeo de escasa cuantía”, en la misma Revista, nº 755 (2008), pp. 12 ss.; a D. EINHAUS, “Qual der Wahl: Europäisches oder internationales deutsches Mahnverfahren?”, *IPRax* (Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts), 2008, nº 4, pp. 323 ss.; y a B. HESS y D. BITTMANN, “Die Verordnungen zur Einführung eines Europäischen Mahnverfahrens und eines Europäischen Verfahrens für geringfügige Forderungen - ein substantieller Integrationsschritt im Europäischen Zivilprozessrecht”, en el mismo número de tal Revista, pp. 305 ss.

La mediación, a la que se ha aludido en líneas anteriores, ha sido el objeto de los estudios de A. DOMINGUEZ MENA, “Directiva sobre mediación: otro paso más hacia la desjudicialización”, *El Notario del siglo XI*, nº 20 (julio-agosto de 2008), http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1534&seccion_ver=0 (que atañe al instrumento comentado más arriba) y de J. VON BARGEN, “Aussergerichtliche Streitschlichtungsverfahren (Mediation) auf verwaltungsrechtlichem Gebiet in rechtsvergleichender Perspektive”, *Europarecht*, 2008, nº 2, pp. 200 ss.

Por fin, y con una naturaleza más específica, hemos de referirnos a la aportación de J. REINHARD, “*Philip Morris v. Williams* - eine neue Leitentscheidung des US-Supreme Court zu den punitive damages im US-amerikanischen Recht”, en *IPRax*, 2008, nº 1, pp. 49 ss.

C) En relación con la **eficacia transfronteriza de actos y decisiones**, el semestre glosado ha resultado también de manifiesto interés. Así, citaremos las monografías de P. JUAREZ PEREZ, *Reconocimiento de sentencias extranjeras y eclesiásticas por el régimen autónomo español*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2008 (que a su evidente calidad científica añade el detalle práctico de incluir formularios procesales) y de D.-Ch. BITTMANN, *Vom Exequatur zum qualifizierten Klauselerteilungsverfahren*, Nomos, Baden-Baden, 2008 (que, entre otras normas, analiza el Reglamento comunitario 805/2004 sobre el título ejecutivo europeo y su novedosa aportación en relación con la disciplina previa del exequátur en la UE), así como el artículo de F. SARGIN, “A

Critical Analysis of the Requirements of Recognition and Enforcement of Foreign Judgments under Turkish Law”, IPRax, 2008, n° 4, pp. 354 ss.

D) En materia de **arbitraje internacional** queremos dejar constancia de las aportaciones de Y. PEREZ PACHECO, “Los aportes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado en materia de arbitraje internacional”, en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 121 (2008), pp. 357 ss.; del maestro L. PEREZNIETO CASTRO, “La ‘americanización’ del arbitraje comercial internacional”, Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2007, pp. 277 ss.; y de L. CHDLY, “L'arbitrage international en Droit tunisien”, Journal du Droit International, 2008, n° 2, pp. 389 ss.

E) Para concluir, el ámbito de la **cooperación en materia penal** merece igualmente un hueco en esta crónica. Y ello tanto en un plano iberoamericano con E. GARCIA RICO, “International cooperation in criminal matters between Spain and Latin America”, Spanish Yearbook of International Law, n° 12 (2006), pp. 19 ss., como europeo con C. MAPELLI MARCHENA y F. IRURZUN MONTORO, “La orden europea de detención y entrega a la luz del Tratado de la Unión Europea. Comentario a la Sentencia del JTCE de 3 de mayo de 2007 en el asunto Advocaten voor de Wereld VZW, as. C-303/05”, Civitas / Revista Española de Derecho Europeo, n° 24 (2007), pp. 581 ss. y con M. MONTEIRO GUEDES VALENTE, “La cooperación en materia procesal penal. Los engaños y las ilusiones formales de los instrumentos jurídicos europeos e internacionales”, La Ley, n° 6914 (31 de marzo de 2008), pp. 1 ss., (donde el autor, ante la gran cantidad de instrumentos normativos de carácter procesal penal aprobados en el marco de la UE, se pregunta si tiene sentido crear normas, instituciones y competencias procesales penales europeas y si ésta es la solución a los graves problemas de criminalidad que afectan a la sociedad actual, analizando la necesidad de que previamente exista un Derecho Penal europeo así como una política criminal europea que le sirva de soporte para que la cooperación policial y judicial sea realmente eficiente y no genere engaños e ilusiones en los ciudadanos).